



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-20929266-GDEBA-SEOCEBA - EDEN SA (Fuerza Mayor)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2022-20929266-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones de servicio que tuvieran lugar los días comprendidos entre el 10 y 15 de enero de 2022 inclusive; y que afectara a usuarios de las sucursales de Lobos, Roque Pérez, Mercedes, Suipacha, Chivilcoy, Alberti, Lincoln, Vedia, Carlos Casares, 25 de Mayo, Bragado, Capitán Sarmiento, San Andrés de Giles, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 4);

Que, a tal efecto expresó la Distribuidora que las interrupciones fueron ocasionadas en el marco de un período estival donde se registraran altas temperaturas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y que afectara en distintos niveles de la infraestructura eléctrica tanto del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) así como al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la provincia de Buenos Aires – concesionado a TRANSBA y bajo jurisdicción del ENRE, alegando EDEN S.A. que dichas interrupciones responderían a causas ajenas e inevitables para esa Distribuidora;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: Nota solicitando el encuadramiento del evento como "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (fs. 1 y 2 de NO-2022-21469903-GDEBA-GCCOCEBA- orden 4), planilla con información global de las interrupciones de acuerdo a las contingencias y causas esgrimidas por la Distribuidora como factibles de eximir de penalidad, en el período en cuestión (fs. 1 y 2, así como foja 1879 de NO-2022-44669669-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), planilla de detalle de interrupciones por usuario, en referencia cruzada a las contingencias declaradas como factibles de eximir de penalidad y lo informado a fin de semestre en tabla de cortes por usuario declarado por EDEN S.A. para el Semestre de Control 42°. (fs. 3 a

1.877 y 1.879 a 2.137 de NO-2022-44669669-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), documentación técnica aportada por EDEN S.A., concerniente a los Partes de Novedades de Perturbaciones (PNP) que regularmente remite la Empresa Transportista TRANSBA S.A. a los agentes del mercado (fs. 1 a 14 de NO-2022-44670306-GDEBA-GCCOCEBA- orden 6), planilla de resumen de restricciones de carga informada por EDEN S.A. sobre instalaciones propias, a solicitud del Transportista en el período indicado como de altas temperaturas (fs. 1 a 6 NO-2022-44671780-GDEBA-GCCOCEBA de 44671780- orden 7), planos unifilares de las Estaciones Transformadoras de concesión de TRANSBA S.A. y propias de EDEN S.A., afectadas por las restricciones de demanda y el Sistema Externo de Alta Tensión. (fs. 1 a 18 de NO-2022-44672845-GDEBA-GCCOCEBA- orden 8), nota enviada a EDEN S.A. solicitando ampliar información respecto al tratamiento otorgado por la transportista a algunos eventos declarados en particular, sucedidos el período indicado como de altas temperaturas (fs. 1 y 2 de NO-2022-44014488-GDEBA-GCCOCEBA- orden 9), nota de respuesta de EDEN S.A. sobre la solicitud de ampliación de información (fs. 1 a 3 y documentos embebidos 1, 2 y 3 de NO-2023-01892310-GDEBA-GCCOCEBA- orden 10), “Informe especial N°3 por ola de calor – temporada 2021/2022 ” del Servicio Meteorológico Nacional, “Resumen Principales Variables MEM Enero 2022” provisto por Informes y Estadísticas de CAMMESA, y “Previsión Situaciones Relevantes verano 2021-2022” provisto por TRANSBA, como documentación auxiliar a la trata del expediente, aportada por el área técnica de la Gerencia Control de Concesiones (fs. 1 a 81 de NO-2022-44675839-GDEBA-GCCOCEBA- orden 11);

Que, la Gerencia de Control de Concesiones en orden 12, recepitó la prueba acompañada por la Concesionaria y sostuvo que, las citadas interrupciones se dan en el contexto de altas temperaturas, lo que ocasionara fallas y sobrecargas en el sistema externo de alta tensión, que, a juicio del solicitante, son de causa ajena e inevitable para esa Distribuidora, lo que la eximiría de responsabilidad por dichas interrupciones del servicio;

Que a tales efectos, sostiene que el evento climatológico acaecido tuvo carácter especial en cuanto a la previsibilidad de sus parámetros (extensión, intensidad y duración). Asimismo, se deja constancia del impacto global sobre el consumo eléctrico, en base al comportamiento de la demanda y el efecto del calor sobre las instalaciones eléctricas y los fenómenos físicos que lo rigen (Fundamentos del estudio electrotécnico);

Que no obstante lo anteriormente señalado, el carácter global del fenómeno no justifica “per se” la eximición de responsabilidad por todos los sucesos que el Sistema Externo de Transporte presente ante eventos anormales, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista regulatorio, los sistemas eléctricos de potencia son proyectados en base a: Diseño: los sistemas son construidos para abastecer una demanda inicial y un crecimiento previsible, en las condiciones técnicas preestablecidas y de redundancia, habitualmente llamado “Condición N-1”, así como factores de seguridad frente a sobre-exigencias, hasta cierto límite relacionado con el costo-beneficio;

Que a raíz de la numerosa cantidad de contingencias declaradas como Fuerza Mayor – Caso Fortuito por el Distribuidor, deviene necesario desglosar el contenido de la presentación, tipificando y analizando cada una de ellas; a efectos de lo cual se aplicará como criterio de agrupamiento el código de incidencia asignado por la Distribuidora, el que a la postre se relaciona con el número de Operación de Apertura y Cierre de las contingencias declaradas por la Distribuidora al final del semestre para cada usuario, así como con el número de contingencia de las tablas de Cortes por CT y usuarios de MT al final de cada período/mes;

Que por lo expuesto concluyó: “...se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan en cuanto a las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por las interrupciones en el cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico

para el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen, y que en opinión de esta Gerencia, considera su pertinencia en cada caso de acuerdo al siguiente cuadro resumen del total de casos presentados, los que a su vez, y a fin de facilitar su tratamiento, se han discriminado en Anexo A “Casos Admisibles” y Anexo B “Casos No admisibles” adjuntos como archivos embebidos al presente...” y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: “...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...”;

Que considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: “...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...”;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que consecuentemente, conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, correspondería desestimar parcialmente la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del

Contrato de Concesión), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, correspondientes a las sucursales y códigos de incidencia identificados en el IF-2026-03539714-GDEBA-GCCOCEBA (orden 24), a saber: Bragado: ID 2022-7623, Carlos Casares: ID 2022-7736, 25 de Mayo – Bragado: ID 2022-7754, 25 de Mayo: ID 2022-8675, Lobos – Roque Pérez: IDs 2022-9650; 2022-13152 y Vedia: ID 2022-18989, conforme se agregan en el;

Que asimismo, la precitada Gerencia señaló, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora para los casos particulares que se identifican en el Anexo A que integra la presente (orden 20);

Que en efecto, Informe especial N° 3 por ola de calor – temporada 2021/2022: publicado por el Servicio Meteorológico Nacional expone que: "...A partir del día 06 – 01 condiciones de calor extremo comenzaron a registrarse en el extremo sur de Argentina. Este calor anómalo se extendió gradualmente desde el sur hacia el norte del país dentro de una situación de bloqueo atmosférico la cual desencadenó la ocurrencia de temperaturas extremas y olas de calor, destacándose este evento por su gran extensión territorial (69 localidades registraron el fenómeno), su duración (hasta 14 días) y su intensidad (decenas de récords históricos y varias jornadas agobiantes con más de 40° C)..." (orden 11);

Que en el mismo lineamiento, CAMMESA publicó un informe titulado: "Resumen Principales Variables MEM Enero 2022", donde entre otras cuestiones sostuvo que "...Con un crecimiento en la demanda chica o residencial, demanda donde en gran parte su comportamiento se encuentra ligada al comportamiento de la temperatura, del orden del 13%, la demanda TOTAL PAÍS a niveles medios terminó con un incremento respecto al mismo período del año anterior de 9.4%.";

Que asimismo señala que: "...Con las temperaturas extremas alcanzando en gran parte del país, la semana del 10 al 16 de enero 2022 fue la semana de mayor exigencia del sistema, alcanzándose un crecimiento del consumo frente a la misma semana del año anterior de +40%, aprox. +6.000 MW medios (alcanzando +10.000 MW en forma puntual), prácticamente explicado por el acondicionamiento térmico.";

Que en efecto, cabe poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno acaecido, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales;

Que en consecuencia, de forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la concesionaria, ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión, en las sucursales y códigos de incidencia identificadas en el IF-2026-03539930-GDEBA-GCCOCEBA (orden 23), a saber: San Andrés de Giles: ID 2022-7364, Carlos Casares: IDs 2022-10056; 2022-10057; 2022-9610; 2022-11029; 2022-11145, General Pinto – General Villegas – Junín – Lincoln: IDs 2022-10932; 2022-12928, Mercedes – Lobos: ID 2022-12883, Junín: ID 2022-12950, Vedia: IDs 2022-12664; 2022-12665; 2022-12975, Pellegrini – Salliqueló – Tres Lomas: ID 2022-13015, Mercedes: IDs 2022-6640; 2022-7322, 2022-8515, 2022-8797; 2022-8949; 2022-11076, 2022-11170; 25 de Mayo: IDs 2022-7105; 2022-8376; 2022-8509; 2022-11104, Chivilcoy: IDs 2022-6661; 2022-7184; 2022-7305; 2022-8555; 2022-8624, 2022-8786, 2022-9889, 2022-10912, 2022-11197, 2022-11293, Capitán Sarmiento: IDs 2022-7266; 2022-8728; 2022-9735; 2022-11278; 2022-11347, Mercedes – Capitán Sarmiento: ID 2022-8678,

Bragado: ID 2022-6611, Bragado – Chivilcoy: ID 2022-9869, Suipacha: ID 2022-16258, Alberti: ID 2022-11159 y Chivilcoy – Lobos: ID 2022-11173;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica que tuvieron lugar los días comprendidos entre el 10 y 15 de enero de 2022 inclusive, en el ámbito de su concesión, en las Sucursales y códigos de incidencia detallados en el ANEXO IF-2026-03539930-GDEBA-GCCOCEBA, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los cortes citados en el ARTÍCULO 1º, precedente, no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión, correspondientes a las Sucursales y códigos de incidencia, detallados en el ANEXO IF-2026-03539714-GDEBA-GCCOCEBA, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 9/2026

